

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:	
Por tres meses, pesetas	5
seis	10
Anuncios particulares, en línea	0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:	
Por tres meses, pesetas	6'25
seis	12'50
Número suelto	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Inantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

30

Junta Provincial
del Censo Electoral

Publicada en BOLETÍN OFICIAL extraordinario, correspondiente al día de ayer, la convocatoria a elecciones para la renovación bienal de la Diputación provincial, y señalado el 14 de Marzo próximo para verificar la votación en los distritos de Segovia y Santa María de Nieva, deseando cooperar a que se facilite el estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, en relación con el Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, he considerado conveniente llamar la atención de las Juntas municipales del Censo y de las personas que han de constituir las Mesas electorales de dichos distritos, acerca de algunos artículos de las anteriores disposiciones, especialmente los que señalan días fijos en que ciertas operaciones

deben verificarse y los documentos que deben remitirse a esta Junta, publicándose al efecto las advertencias siguientes:

Primera. El **domingo 28** del actual, se reunirán las Juntas municipales del Censo, en sesión pública, para designar dos Adjuntos y los suplentes de éstos que, en unión del Presidente de la Mesa, ó su suplente ya designado y los Interventores que en su día puedan nombrar los Candidatos, han de constituir la Mesa electoral de cada Sección. (Artículo 37 de la ley.)

Segunda. Quien aspire a ser proclamado Candidato, en virtud de propuesta de electores (caso 3.º del artículo 24), deberá requerir con tres días de anticipación al Presidente de la Junta municipal del Censo, para que ordene a los Presidentes y Adjuntos de las Secciones que el mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes el **jueves 4 de Marzo próximo**; deben por consiguiente, los Presidentes de Mesa y Adjuntos que reciban orden del Presidente de la Junta municipal constituirse dicho día 4 en el local designado, a las ocho en punto de la mañana, y proceder en la forma que el artículo 25 de la ley determina.

Tercera. El **domingo, día 7 de dicho Marzo**, a las ocho de la mañana, se reunirá en sesión pública en la Sala de Audiencia esta Junta provincial, para proclamación de Candidatos (artículos 26, 27 y 28 de la ley), o en su caso de los Diputados provinciales definitivamente elegidos.

Cuarta. El **jueves 11 del repe-**

tido Marzo, se constituirá la Mesa de cada Sección a las ocho en punto de la mañana, en el local donde la elección haya de tener lugar, permaneciendo hasta las doce, a fin de que los Candidatos proclamados hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores (párrafo 5.º del art. 30 de la ley). En este acto, los Presidentes de las Mesas advertirán a los Candidatos o a sus apoderados o sustitutos, que la parte del talonario que han de enviar a esta Junta provincial, en cumplimiento del expresado artículo, deberá remitirse necesariamente antes del día de la votación, por correo, en pliego certificado, expresando en la cubierta el contenido.

Quinta. El **domingo, día 14 de Marzo**, a las siete de la mañana, se constituirá la Mesa electoral en el local señalado para celebrar la votación, y desde esta hora hasta las ocho en punto que empezará aquella, (artículo 40), se practicarán las operaciones a que se refiere el artículo 38 de la ley y se levantará acta en la que se expresará necesariamente cómo y con qué personas queda constituida la Mesa electoral.

Sexta. Las Juntas municipales del Censo se reunirán cuantas veces sea necesario para resolver acerca de las instancias que se presenten sobre la declaración de causa legítima de excepción u omisión del voto a que se refiere el artículo 84 de la ley.

Séptima. Las Juntas municipales se hallan obligadas a remitir a esta

provincial por correo, bajo sobre certificado, antes del 14 de Abril próximo, una relación de los electores que no hayan votado ni alegado causa de su omisión. (Artículo 84 de la ley).

Octava. Las Mesas electorales se hallan obligadas a remitir a esta Junta provincial por correo, bajo sobre certificado, *expresando en la cubierta su contenido*, los documentos siguientes:

1.º Una certificación del resultado del escrutinio igual a la que debe fijarse en la parte exterior del edificio al terminar aquél. (Artículo 45 de la ley.)

2.º Un ejemplar de las listas de votantes firmadas por los Adjuntos e Interventores. (Párrafo 3.º del artículo 46 de la ley.)

3.º Una copia literal del acta de constitución de la Mesa (artículo 39), y otro del acta de la elección verificada. (Artículo 47 de la ley.)

Los tres referidos documentos se remitirán inmediatamente, *los dos primeros dirigidos al Presidente, y el último al Secretario de esta Junta provincial*.

Novena. Si alguna Junta municipal no hubiera dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 22 respecto a la designación de local de cada Colegio, lo verificará en el plazo de tres días, haciendo pública la designación por medio de edictos fijados en la Casa-Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiéndola también al Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, como ordena el párrafo 2.º del citado artículo 22; pues de no

verificarlo así, se impondrá a las Juntas que tengan incumplimentado ese importante servicio, el oportuno correctivo.

Décima. El incumplimiento de las disposiciones citadas, será corregido con la multa que establece el artículo 75 de la ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que por razón de delito puedan exigirse.

Segovia, 22 de Febrero de 1915.

—EL PRESIDENTE, José García Valladares.

367

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Año de 1915.—Mes de Febrero de 1915

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en la regla 10.ª de la orden-circular de la Dirección General de Administración local, de 1.º de Junio de 1886:

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Admón. provincial....	6.566'13
2.º Servicios generales....	1.329'16
3.º Obras obligatorias....	8.625
4.º Cargas.....	2.927'25
5.º Instrucción pública....	5.736'35
6.º Beneficencia.....	18.763'58
7.º Corrección pública....	1.636'89
8.º Imprevistos.....	833'33
9.º Nuevos establecimientos	>
10 Carreteras.....	4.708'33
11 Obras diversas.....	>
12 Otros gastos.....	1.763'33
13 Resultas.....	41.708'41
TOTAL.....	94.597'76

Segovia, 8 de Febrero de 1915.—El Contador, Gregorio G.ª Chinchilla.

Sesión de 10 de Febrero de 1915.—Conforme, aprobada y certificado.—Gil.

349

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 16 de Enero de 1915.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO GONZÁLEZ BARTOLOMÉ, VICEPRESIDENTE

Reunidos los Sres. Diputados vocales cuyos nombres constan en acta, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión.

Hacienda municipal.—Navafria.—Vistos los documentos que en la actualidad constituyen el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Herrero González, vecino de dicho pueblo, contra acuerdo del Ayuntamiento fecha 11 de Febrero de 1912, declarándole a aquél responsable al pago de 313'86 pesetas, como Depositario y deudor a fondos municipales, en el año de 1903; la Comisión acuerda devolver el expediente al Sr. Gobernador informándole en la forma que consta en acta.

Gastos carcelarios.—Cuéllar.—Examinado el presupuesto de gastos carcelarios del partido, correspondiente al año de 1915; y resultando hallarse arreglado a las necesidades de la Cárcel, sin que parezca se haya presentado reclamación alguna contra dicho presupuesto; la Comisión acuerda devolverle al Sr. Gobernador, informándole en la forma que consta en acta.

Hacienda provincial.—Capital.—Vista la certificación remitida por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia, con fecha 30 de Diciembre próximo pasado, de la que resulta que desde el mes de Junio del mismo año hasta el indicado día 30, solo han concurrido los Diputados provinciales don Mariano González Bartolomé y don José Bermejo Mayoral, para formar parte del Tribunal provincial de lo contencioso, los días 2 de Junio y 29 de Octubre a la vista de dos pleitos contenciosos, cuyas sentencias se firmaron los días 10 y 31 de citados respectivos meses Junio y Octubre; la Comisión acuerda quedar enterada de dicha certificación y devolverla a la Contaduría de fondos provinciales para la inclusión del importe de la dieta devengada en la sesión de 29 de Octubre, en la relación de acreedores por servicios de 1914, en el capítulo correspondiente.

Escuelas Normales.—Capital.—Dispuesto telegráficamente por el Ilustrísimo Sr. Director general de primera Enseñanza, que la Diputación de esta provincia debe atender a todos los gastos de la Escuela Normal de Maestros creada en esta Capital por Real orden de 4 de Noviembre último, hasta que se formalice la ampliación de créditos autorizada por la ley de presupuestos vigente desde cuya fecha, que será muy en breve, se abonarán aquéllos por el Estado; la Comisión acuerda quedar enterada de dicho telegrama y enviar al repetido Sr. Director general, copia autorizada de la instancia que con fecha 26 de Septiembre último se dirigió sobre el asunto al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública.

Reunión de Diputaciones.—Valladolid.—Dada cuenta de la carta dirigida al Sr. Presidente de esta Diputación con fecha 12 del actual, por el de Valladolid, manifestando las causas de no haberse reunido en dicha Capital la Asamblea de Diputaciones convocada para el día 11 del mismo mes; la Comisión acuerda quedar enterada.

Automóviles.—Capital.—Participado por D. Pedro Velasco, que con fecha 1.º del actual ha comenzado el servicio de conducción del correo en automóvil desde esta Capital a Cuéllar, en las condiciones que manifestó cuando concurrió a la subvención que le fué concedida; la Comisión acuerda quedar enterada.

Caminos vecinales.—Hontoria.—Dada cuenta de la certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicho pueblo, en solicitud de que por la Excmo. Diputación se le auxilie en alguna forma para la construcción de un camino vecinal de 2.400 metros de longitud, que partiendo de la carretera de Segovia a Villacastín, vaya a empalmar con la de Perogordo; la Comisión acuerda:

1.º Proporcionar al Ayuntamiento al fin que se indica, las herramientas que sean precisas; y

2.º Que la dirección de dichas obras se lleven a cabo por el Sr. Director de carreteras provinciales.

Varios pueblos.—Remitidos por el Sr. Director de carreteras provinciales

los presupuestos de acopios que la Excmo. Diputación provincial ha de conservar durante el año 1915; la Comisión acuerda solicitar la superior aprobación de dichos presupuestos para que se ejecuten por administración las obras con la correspondiente subvención por el Estado, y remitir al indicado fin los tan repetidos presupuestos al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, para que en unión de su informe los eleve a la Superioridad.

Capital.—Habiéndose manifestado a esta Comisión por D. Timoteo Polo, vecino de esta Capital, que por el Alcalde de Cantimpalos no le ha sido facilitada, según tenía interesado, una certificación respecto así existen ó no reclamaciones por la construcción de un camino vecinal enclavado en aquel término municipal; la Comisión acuerda interesar del Sr. Gobernador ordene al citado Alcalde expida la repetida certificación.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 16 de Enero de 1915.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano González Bartolomé.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas procederá inmediatamente a la emisión y entrega a las entidades interesadas, de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, correspondientes al producto de la venta de bienes de la misma, a que sea de aplicación las disposiciones de la ley de 21 de Julio 1876 é Instrucción de 12 de Marzo de 1895, que se cumplirán puntualmente en cuanto se refiere a las indemnizaciones por capital.

Art. 2.º Las Corporaciones civiles deberán instar en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas ó en las Intervenciones de Hacienda de las provincias, la tramitación y liquidación de las indemnizaciones que puedan corresponderles por la venta de sus bienes desamortizados, siendo aplicables para los que no lo hicieran las disposiciones de la ley vigente de Contabilidad, en cuanto a la prescripción de los créditos contra el Estado, a partir de la fecha de vigencia de dicha ley.

Art. 3.º En ningún caso las Corporaciones civiles podrán valerse de intermediarios ni apoderados para la gestión a que se refiere el artículo anterior, siendo preciso que lo hagan por sí mismas y aportando todos los antecedentes de que dispongan y que puedan facilitar las liquidaciones.

A las entidades oficiales queda prohibido de manera terminante retribuir especialmente las gestiones oficiosas que se practiquen a su nombre con referencia a sus bienes de propios.

Art. 4.º Todas las dependencias de la Administración del Estado deberán facilitar a las entidades referidas noticia de los datos que tengan acerca de la situación de las liquidaciones, ventas efectuadas y plazos cobrados por las mismas, teniendo a su vez aquéllas el deber de facilitar cuantos antecedentes posean y se les interesen por las Oficinas públicas con referencia a todas las cuestiones relacionadas con la desamortización.

Art. 5.º Las Oficinas provinciales de Hacienda remitirán al Centro directivo antes nombrado, las liquidaciones referentes a las ventas efectuadas por bienes desamortizados en la llamada segunda época, por el orden en que terminen las de cada Municipio, sin esperar a que se completen los resúmenes totales de cada provincia.

Deberán asimismo las Oficinas provinciales tramitar esas liquidaciones por orden alfabético de los pueblos, en cuanto regularmente puedan efectuarlo, por lo cual los entorpecimientos que se produzcan en la de un término municipal cualquiera, deberá hacerse constar por medio de diligencia en los antecedentes respectivos comunicándolo a la Corporación interesada y procederse seguidamente a efectuar, mientras la dificultad surgida no desaparezca, la liquidación correspondiente a otro término municipal.

Art. 6.º La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas comprobará las liquidaciones de cada término municipal por el orden en que las reciba, para determinar el cual se llevará especialmente un libro a cargo exclusivo del Subdirector primero de aquel Centro que será responsable de los datos que en él se consignen.

Al igual que las oficinas provinciales, cuando para la comprobación de las liquidaciones referentes a un término municipal cualquiera se hallen entorpecimientos, se harán constar éstos por diligencia en los antecedentes, y sin perjuicio de pedir los datos aclaratorios que se precisen y de comunicarlo a la Corporación interesada, se procederá, por el orden debido, a la comprobación de las otras liquidaciones que se hayan recibido.

Art. 7.º La emisión de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 para la indemnización de los capitales, se hará del modo que establecen las disposiciones vigentes y por el orden de aprobación de las correspondientes liquidaciones.

Art. 8.º Antes de emitir las inscripciones intransferibles a que se refiere el artículo anterior, se procederá a liquidar los intereses atrasados correspondientes al capital a que las mismas hagan relación y por su importe, previa la conformidad con la liquidación efectuada de la entidad a que corresponda, se expedirá, de un libro talonario que al efecto se lleve, un certificado que firmarán, así como su matriz, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el Interventor del mismo Centro.

Art. 9.º Las Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública, por sus bienes vendidos en la segunda época, serán indemnizadas con arreglo a las disposiciones vigentes, dentro del turno de reclamaciones que determina el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, y siempre que previamente hayan instado el despacho de la reclamación en los términos que previene el artículo 2.º de este Real decreto.

Art. 10. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes a fin de adaptar a las de este Real decreto la práctica de las liquidaciones pendientes en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y la emisión de las inscripciones correspondientes.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(Gaceta del 16 de Enero de 1915.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar el debido cumplimiento al Real decreto de 12 de Enero último, referente á la emisión de inscripciones en favor de las Corporaciones civiles por sus bienes desamortizados y vendidos, y atendida la conveniencia de que al interpretar sus disposiciones no se originen dudas que puedan entorpecer su aplicación.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar:

1.º Para la práctica de todas las operaciones que hayan de realizarse en las oficinas provinciales con el fin de liquidar las indemnizaciones que correspondan á las Corporaciones civiles por sus bienes de propios en la llamada segunda época de la desamortización, no se requerirá la instancia previa de dichas entidades, ateniéndose, por tanto, las referidas oficinas al orden establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Enero último, y del mismo modo habrá de procederse en esa Dirección General para el examen, comprobación y aprobación de esas liquidaciones, según el turno determinado en el artículo 6.º del Real decreto de referencia.

2.º Aprobadas que sean por V. I. esas liquidaciones, no se procederá á la emisión de las inscripciones correspondientes sino á instancia de las Corporaciones interesadas, dando en esa forma el debido cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.º del referido Real decreto y á los preceptos que sobre caducidad y prescripción de créditos contra el Estado contiene el artículo 28 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, por lo cual, transcurridos que sean cinco años desde la publicación de esa ley sin que aquellas Corporaciones hayan instado las indemnizaciones que crean corresponderles, se declararán las mismas caducadas y extinguidas.

3.º Las relaciones, estados y liquidaciones correspondientes á los bienes de propios de la segunda época de la desamortización que no hayan sido todavía comprobadas ni aprobadas por tanto, por esa Dirección General se devolverán sin demora á las oficinas provinciales para que, revisadas por éstas, sirvan de base á las que hayan de remitir á ese Centro directivo, según el orden establecido en el artículo 5.º del Real decreto de que reiteradamente queda hecha mención.

4.º Para la emisión de las inscripciones correspondientes á bienes de Beneficencia é Instrucción Pública de la segunda época se procederá de la misma manera que queda determinada en el número 2.º de esta Real orden con referencia á Propios, ó sea subordinando la emisión á la instancia de cada entidad reclamando el pago de su respectiva indemnización, debiéndose declarar, por consiguiente, caducadas y extinguidas todas aquellas que no hayan sido objeto de instancia con posterioridad á la vigencia de la ley citada de Contabilidad de la Hacienda pública y antes de transcurrir los cinco años de la publicación de la misma. Llegado que sea el momento de proceder á las emisiones, según el orden establecido en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, se extenderá en las liquidaciones correspondientes una diligencia haciendo constar la fecha de la reclamación de la

entidad interesada y se declararán en suspenso, por de pronto, sin perjuicio de la resolución que después proceda respecto á su vigencia ó caducidad, todas aquellas liquidaciones que no hubieran sido instadas con posterioridad á la vigencia de la citada ley de Contabilidad, debiéndose pasar á la siguiente ó siguientes, según aquel turno, hasta llegar á la primera que haya sido motivo de instancia después de la publicación de aquella ley.

5.º Cuando por no haberse producido instancia de la entidad interesada se hubiera declarado en suspenso, con arreglo al número anterior de esta Real orden, la emisión de las correspondientes inscripciones, no podrá ya realizarse esa emisión sino á solicitud de la misma entidad, recobrando entonces, siempre que se haya instado en el término establecido en el artículo 28 de la ley de Contabilidad vigente, su derecho á ser indemnizada con anterioridad á las que no lo hayan sido todavía de las que la sigan en el orden señalado para su despacho.

6.º Las instancias que deduzcan las Corporaciones civiles ante las oficinas provinciales, se unirán á sus respectivos antecedentes, y sin perjuicio de la práctica de las diligencias que se soliciten en ellas y que procedan, se remitirán á ese Centro directivo con las respectivas liquidaciones. A su vez esa Dirección General unirá á estas liquidaciones, en cuanto las reciban, las instancias que le hayan sido dirigidas por las Corporaciones civiles interesadas en las mismas, debiéndose cuidar escrupulosamente ese servicio por la importancia que reviste para el despacho en su día de las emisiones que correspondan.

7.º Los resúmenes de tercera época formados en esa Dirección General con arreglo á las certificaciones enviadas por las provincias, se despacharán por su orden cronológico, y al procederse á la creación de Deuda para abono de los mismos, en equivalencia de la ya adquirida con el producto de los bienes correspondientes, se emitirán las debidas inscripciones, que se remesarán á las provincias para su entrega á las Corporaciones interesadas, siempre que éstas lo hayan solicitado con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 12 de Enero último, conservándose en la Caja reservada de ese Centro las que no hayan sido objeto de reclamación.

8.º Llegado que sea el momento de procederse ya á la emisión de inscripciones referentes á la tercera época, comprendidas en las que, con arreglo á la Real orden de 16 de Enero último, se hayan emitido con carácter interino á nombre de ese Centro directivo, se procederá á las conversiones debidas y á la entrega de las láminas á las Corporaciones interesadas, suspendiéndose la de aquellas que no hayan sido reclamadas, las cuales se conservarán en la Caja reservada de esa Dirección General hasta tanto que lo sean ó se declare la caducidad de la indemnización correspondiente.

9.º La presente Real orden se insertará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, en unión del Real decreto de 12 de Enero último, para que sirva de advertencia á las Corporaciones civiles acerca del perjuicio que puede irrogárseles si abandonan el ejercicio de su derecho á instar las indemnizaciones que crean corresponderles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid, 17 de Febrero de 1915.—Burgallal.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(Gaceta del 18 de Febrero de 1915.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Según determina el artículo 64 de la vigente ley de Defensa contra las plagas del campo, las operaciones de saneamiento de los terrenos infectados de gérmenes de langosta, habrán de terminarse, sin excusa alguna, el día último del corriente mes. Encontrándonos, por tanto, en el período en que con más actividad deben realizarse los trabajos de roturaciones en aquellas fincas en las que exista canuto de langosta, y con objeto de recordar el más exacto cumplimiento de la ley,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Segovia, Sevilla, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, se ordene á las Juntas locales de Defensa contra las plagas del campo de los términos municipales que se encuentren invadidos, la necesidad absoluta de que el día 31 del corriente queden escarificados todos los terrenos que hayan sido acotados y comprobados por el personal facultativo por contener gérmenes de langosta.

2.º Que por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas respectivas se manifieste á V. S., en un plazo de ocho días, el número exacto de hectáreas que hayan sido roturadas y el de las que estén por escarificar.

3.º Que los Ingenieros expresados manifiesten también el juicio que les merece la actual invasión, así como lo que pueda resultar de la avivación del insecto en la próxima primavera, para tener en todo momento conocimiento exacto de la importancia de la plaga, manifestando al propio tiempo con qué medios cuentan para su extinción.

4.º Una vez conocido el dato de la langosta que pueda avivar, los Gobernadores civiles citados, de acuerdo con los consejos provinciales de Fomento respectivos, ordenarán á las Juntas locales de defensa la formación de los presupuestos de gastos, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 70 y 71 de la ley vigente, para lo cual concede los necesarios recursos; y

5.º Que este Ministerio está dispuesto á hacer que se cumpla

la ley por todos los medios, imponiendo cuantos correctivos le autoriza la misma á los que demuestren lenidad y abandono en el cumplimiento de su deber.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1915.—Ugarte.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del 26 de Enero de 1915.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica á este de la Gobernación, con fecha 31 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente sobre provisión de libros para el Registro civil que eleva el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Montarrón (Guadalajara), Instruido en vista de las opiniones contradictorias que sobre el particular sustentan el Ayuntamiento de dicho pueblo y los Jueces de primera instancia y municipal, respectivo:

Vistos los artículos 44 de la ley del Registro civil, párrafo cuarto de la segunda disposición transitoria del Reglamento, Reales órdenes de 27 de Mayo de 1880 y 4 de Marzo de 1892:

Considerando que no ha sufrido alteración fundamental la obligación impuesta á los Ayuntamientos en el nombrado artículo 44 de la ley del Registro civil, de costear los libros principales de estas oficinas, si bien el estado del Tesoro público ha impedido hasta la fecha el anticipo de las cantidades necesarias para suministro de dichos libros á los Juzgados municipales y perdura la situación de interinidad que regula la nombrada disposición 4.ª transitoria del Reglamento, reproducida en el artículo 1.º de la Instrucción de 19 de Noviembre de 1872 y en las Reales órdenes citadas:

Considerando que de la resistencia de algunos Ayuntamientos á satisfacer esta obligación legal se siguen perjuicios evidentes que pueden ser irreparables á intereses y derechos muy respetables y en daño además del servicio público, ocasionándose á la vez cuestiones enojosas entre Autoridades judiciales y administrativas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á ese Ministerio la necesidad de reiterar con la mayor energía y publicidad posibles, para que adquiera suficiente eficacia, la obligación legal inexcusable de los Ayuntamientos de proveer de libros para el Registro civil á los Jueces municipales que lo soliciten, estableciéndose

sanción suficiente y adecuada á la inobservancia de este deber.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados, significándole que el referido Ayuntamiento de Montarrón se niega á facilitar un libro para la Sección de defunciones del Registro civil de aquel Juzgado municipal, á fin de que el Gobernador civil de la provincia proceda á lo que haya lugar.»

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que V. S. publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia la presente y recuerde á los Ayuntamientos la obligación legal é inexcusable que tienen de proveer de libros para el Registro civil á los Jueces municipales que lo soliciten.

De la propia Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1915.—Sánchez Guerra.

Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 13 de Febrero de 1915.)

34
DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA
CIRCULAR

Venciendo en primero de Abril de 1915 el cupón número 54 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 23 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en virtud de la autorización que se la ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día primero de Marzo próximo, se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Segovia, 19 de Febrero de 1915.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

33
Servicio Agronómico Catastral de la provincia de Segovia

DIRECCIÓN.—ANUNCIOS

Habiendo sido insuficiente el plazo de quince días, concedido á los propietarios del término municipal de Ar-

muña, para la declaración y firma de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Dirección ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días cinco al quince inclusive del próximo mes de Marzo, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir á dar su declaración; advirtiéndole que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el Reglamento.

Segovia, 19 de Febrero de 1915.—M. Magaz.

Habiendo sido insuficiente el plazo de quince días, concedido á los propietarios del término municipal de Cantimpalos, para la declaración y firma de las hojas declaratorias, de sus respectivas fincas, esta Dirección ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días del veintidós al treinta y uno del próximo mes de Marzo, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir á dar su declaración; advirtiéndole que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el Reglamento.

Segovia, 19 de Febrero de 1915.—M. Magaz.

40
Junta de Carceles del partido de Santa María la Real de Nieva

No habiendo tenido efecto la Junta de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial, por no haberse reunido número suficiente en el día de ayer, para tomar acuerdo, para lo cual estaban citados, con objeto de examinar y aprobar el presupuesto extraordinario de la Cárcel del partido, para el año corriente de 1915, se les convoca nuevamente y con el mismo objeto para el día cinco de Marzo próximo, y hora de las once de la mañana, en estas Casas Consistoriales, á cuyo fin los Ayuntamientos del referido partido, procederán al nombramiento de las personas que hayan de representarles en la Junta indicada; previniéndoles que como segunda convocatoria, se tomará acuerdo con el número de representantes que comparezca, sea el que fuere.

Santa María la Real de Nieva, á 22 de Febrero de 1915.—El Alcalde Presidente, Francisco González.

41
Alcaldía de Santiuste de Pedraza

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con el debido acierto formar el acta de recuento general de ganadería, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza pecuaria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas debidamente reintegradas antes del día treinta de Marzo próximo; pues transcurrido este plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Santiuste de Pedraza, á 20 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Román Santos.

41
Alcaldía de Santiuste de Pedraza

Debiendo confeccionarse en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento y registro fiscal por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base al repartimiento y padrón de edificios y solares respectantes al año de 1916, se requiere á todos los contribuyentes de este distrito municipal, para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día diez de indicado mes de

Mayo, relaciones justificadas de las alteraciones que hubieren sufrido en sus riquezas, acompañando los documentos que acrediten el pago de impuesto de derechos reales; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten; haciendo al propio tiempo saber, que los apéndices estarán expuestos al público en dicha Secretaría, desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, como término preceptivo para oír reclamaciones.

Santiuste de Pedraza, á 20 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Román Santos.

28
Alcaldía de San Pedro de Gaillos

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con el debido acierto el acta general de recuento de ganadería, para el año de 1916, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas debidamente reintegradas hasta el día quince de Marzo próximo; transcurrido dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

San Pedro de Gaillos, 19 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Claudio Moreno.

28
Alcaldía de San Pedro de Gaillos

Debiendo confeccionarse en el mes de Mayo próximo, los apéndices al amillaramiento, por los conceptos de rústica y urbana, que han de servir de base al repartimiento y padrón de edificios y solares respectivos, para el año de 1916, se requiere á todos los contribuyentes de este distrito municipal, para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día veinte de Abril próximo, relaciones justificadas de las alteraciones que hubieren sufrido en sus riquezas, acompañando á éstas los documentos que acrediten el pago de los derechos reales; pues pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se presenten.

También se hace saber: Que los apéndices estarán expuestos al público en dicha Secretaría, desde el 1.º al 15 de Junio próximo, conforme previene la ley; durante cuyo plazo, podrán ser examinados por los contribuyentes y entablar cuantas reclamaciones crean oportunas.

San Pedro de Gaillos, 19 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Claudio Moreno.

29
Alcaldía de Castriello de Sepúlveda

Con esta fecha y por término de ocho días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos correspondiente á este distrito municipal y año actual, al objeto de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia de que transcurrido que sea el período dicho, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Castriello de Sepúlveda, 13 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Angel Antoranz.

14
Alcaldía de Valdesimonte

Terminado el repartimiento de consumos con inclusión del cupo de alcoholes, de este distrito municipal y sus recargos, se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, contados desde el de la inserción de este

anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el indicado plazo los contribuyentes en él comprendidos, pueden examinarle y entablar las reclamaciones que crean en su derecho los que se crean perjudicados; transcurrido éste, no serán oídas.

Valdesimonte, 17 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Santiago Sacristán.

13
Alcaldía de Revenga

Confeccionados por la Junta municipal los repartimientos municipales de pastos de la Dehesa, aprovechamientos comunales y paja, yerba y leña, se encuentran expuestos al público, por término de ocho días, y en el local del Ayuntamiento, para que por los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan ser examinados, y presentar las reclamaciones que crean justas á su derecho.

Revenga, 19 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Jacinto Herranz.

36
Audencia Territorial de Madrid

La Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, constituida con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 5 de Agosto de 1907, ha acordado los nombramientos de Jueces Municipales y Fiscales de la Provincia de Segovia, que á continuación se expresan:

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA MARÍA DE NIEVA

Bernardos.—Fiscal suplente, D. Blas Sanz García

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA

Abades.—Juez municipal, D. Víctor Aguado Herranz.

Bernúy de Porreros.—Juez municipal, D. Tiburcio González Velasco.

Palazuelos.—Juez municipal, don Jesús de la Calle Lozoya.

PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA

Boceguillas.—Juez municipal, don Domingo Sanz del Pozo.

Duratón.—Fiscal municipal, D. Vicente del Val y del Val.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la vigente Ley de Justicia Municipal.

Madrid, 15 de Febrero de 1915.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.—V.º B.º: El Presidente.

31
Comandancia de la Guardia civil de Segovia

En cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 29 de la vigente ley de caza, se procederá el día 1.º de Marzo próximo, y hora de las once, en la Casa Cuartel de esta Capital, sita en las inmediaciones del Parque de Artillería, donde están situadas las Oficinas de esta Comandancia, y ante la Junta de la misma, á la venta en pública subasta de varias escopetas que se encuentran depositadas; cuyas armas han sido recogidas á infractores á dicha ley y al art. 49 del reglamento para su ejecución.

Segovia, 20 de Febrero de 1915.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Octavio Lafita y Aznar.